

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
2206/2014

ACTOR: RENÉ IXTEPAN
MIRANDA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
EL DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA.

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver en los autos del expediente registrado como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-2206/2014**, respecto del escrito signado por René Ixtepan Miranda, ostentándose como representante común del emblema denominado “Nueva Izquierda”, sublema “El origen nos une”, para participar en la elección de los integrantes del Consejo Municipal por la Delegación Xochimilco del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual interpone **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO”** en contra de *“los actos*

SUP-JDC-2206/2014

realizados por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, debido a que en fecha 20 de agosto del año 2014 se sirvió emitir una resolución en el expediente SDF-JDC-0352-2014”
y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los autos del expediente que motiva la presente actuación se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria.

El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la Convocatoria para la elección de los integrantes de los consejos nacional, estatales y municipales, Congreso Nacional, así como para la elección de presidente y secretario general e integrantes de los comités ejecutivos de los ámbitos nacional, estatales y municipales, todos de ese instituto político.

2. Convenio.

El siete de julio, el Partido de la Revolución Democrática suscribió un Convenio de colaboración, a fin de que el Instituto Nacional Electoral realizara diversas actividades para organizar dicha elección, entre las cuales está la recepción de las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a consejeros municipales.

3. Registro de candidatos.

En términos de la Convocatoria, del catorce al dieciocho de julio del presente año, los representantes de los emblemas, sublemas o de planilla acudieron a los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral solicitando el registro de sus candidatos.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El treinta y uno de julio de dos mil catorce, el actor presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral demanda de juicio ciudadano, por considerar que se vulneró el derecho político de votar y ser votado de sus representados al negarse indebidamente su registro.

5. Remisión a Sala Regional.

Mediante Acuerdo Plenario del siete de agosto siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó remitir el juicio ciudadano a la Sala Regional Distrito Federal, por considerar que se actualizaba su competencia para sustanciarlo y resolverlo.

6. Sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El veinte de agosto de dos mil catorce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral

SUP-JDC-2206/2014

Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SDF-JDC-352/2014, en el sentido de confirmar en la materia de impugnación el Acuerdo controvertido.

II. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El veinticuatro de agosto de dos mil catorce, René Ixtepan Miranda, ostentándose como representante común del emblema denominado “Nueva Izquierda”, sublema “El origen nos une”, para participar en la elección de los integrantes del Consejo Municipal por la Delegación Xochimilco del Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito de demanda en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

III. Radicación y requerimiento.

El veinticinco de agosto del año en curso, la Magistrada instructora acordó la radicación del expediente al rubro identificado, y requirió a la Sala Regional Distrito Federal, el cumplimiento de los obligaciones a que se refiere el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Realizado el trámite correspondiente la Sala Regional Distrito Federal remitió las constancias atinentes, así como su informe circunstanciado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **11/99**, consultable en las páginas 447 a 449, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores

SUP-JDC-2206/2014

sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, porque en el caso resulta necesario determinar si el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación procedente para conocer y resolver sobre la pretensión planteada por el actor, o bien, si alguna otra vía resulta idónea.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda, conforme a lo previsto en los preceptos invocados en la tesis citada.

SEGUNDO. Esta Sala Superior ha sostenido el criterio, mediante tesis de jurisprudencia, de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Dicho criterio está contenido en la Jurisprudencia 01/97, emitida por este órgano jurisdiccional especializado, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", consultable en

Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I, páginas cuatrocientos treinta y cuatro a cuatrocientos treinta y seis.

Del análisis del escrito de demanda y las constancias del expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que el promovente se equivocó al elegir el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el veinte de agosto del año en curso, al resolver juicio ciudadano número SDF-JDC-352/2014, porque las sentencias dictadas por las Salas Regionales en asuntos de su exclusiva competencia tienen las características de ser definitivas e inatacables, y el único medio de control de constitucionalidad procedente para controvertirlas es el recurso de reconsideración.

En efecto, la única excepción admisible a la regla general indicada, es lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual prevé que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales.

SUP-JDC-2206/2014

Asimismo, porque el artículo 64, párrafo 1 de la misma Ley General, establece que la Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver los recursos de reconsideración.

Sin embargo, en el caso de advierte que el medio de impugnación intentado es improcedente, en razón de que, de las constancias que obran en autos se advierte que se surte la hipótesis prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los diversos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a), y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación.

De los citados artículos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la referida Ley procesal, entre las cuales se encuentra la presentación de la demanda fuera del plazo legalmente señalado para tal efecto.

En el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece como regla general que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento o se haya notificado el acto o resolución.

Por su parte, en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la invocada Ley General, se prevé que el recurso de

reconsideración debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del siguiente al en que se hubiere notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional correspondiente.

En la especie, la parte actora impugna la sentencia dictada el pasado veinte de agosto, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, SDF-JRC-352/2014.

En el caso, obra dentro de las constancias remitidas por la Sala Regional señalada como responsable, a fojas doscientos ochenta y cuatro, y doscientos ochenta y cinco, del expediente formado con motivo del juicio ciudadano SDF-JDC-352/2014, la cédula de notificación personal así como la respectiva razón de notificación personal, de la sentencia que se pretende impugnar a través del presente medio de impugnación, lo cual ocurrió el mismo día en que se dictó la ejecutoria controvertida, esto es, el veinte de agosto de dos mil catorce, en tanto que el presente medio de impugnación se promovió hasta el día veinticuatro del mismo mes y año, por lo que el recurso de reconsideración, al no haberse presentado dentro de los tres días siguientes a que surtió efectos la notificación formal, resulta extemporáneo.

Tales constancias de notificación, atento a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), así

SUP-JDC-2206/2014

como 16, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno de lo que en ellas se consigna, al haberse expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del medio de impugnación, promovido por René Ixtepan Miranda, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JDC-352/2014.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de presentación; **por correo electrónico** acompañando copia del presente acuerdo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, apartado 1 y 3, inciso b), y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase las constancias atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

SUP-JDC-2206/2014

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA